



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veintiuno (21) de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA JOSE DAVID PEDROZA ROMAN
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por ACUERDO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre la apoderada de la parte demandante la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA coadyuvada por los demandados los señores: CARLOS ALBERTO PEREZ PEDROZA y JOSE DAVID PEDROZA ROMAN, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, concertando la devolución del depósito en favor de la parte demandante hasta la suma de (\$6.568.883), consignado a órdenes del Juzgado con la presentación de la demanda.

De igual manera se solicita la terminación anormal del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya lugar a condena en costas.

Aportado el documento de transacción y dado sus términos no encuentra el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación. Pero el juzgado quiere dejar explicado algunos conceptos y pormenores de la presente transacción y su consiguiente aprobación: Como en el presente proceso ejecutivo las partes han transado la Litis, ello significa que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y que al tenor del artículo 2469 del Código Civil ella es un contrato entre las partes y que lo confeccionan por fuera del proceso en marcha pero que tengan incidencia procesal. Las partes que han transado tienen la capacidad para transigir y como esta conlleva la disposición de un derecho, requieren aquellas la capacidad jurídica que tienen tanto las partes como sus respectivos apoderados judiciales, quienes suscribieron el mencionado contrato.



Igualmente, el artículo 2471 del Código Civil exige que todo mandatario necesita poder especial para transigir, y como es sabido, las partes, han concedido a sus mandatarios judiciales dichas facultades en los poderes otorgados.

Si dentro de un proceso ejecutivo las partes llegan a un acuerdo de pago sobre el crédito cobrado, ello significa que han transado la Litis, y en consecuencia debe tener influencia procesal; como la transacción es un contrato que las partes celebran de manera extrajudicial, pero para tener efectos procesales cuando con ello se pretende terminar la Litis, máxime cuando el artículo 312 del C.G.P., exige que en cualquier estado del proceso puedan las partes transigir la Litis, pero para que produzcan efectos procesales, deberá presentarse solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado, y la misma norma expresa que si el juez acepta la transacción declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la transacción debe surtir efectos procesales cuando se la han puesto de presente al juez de la causa.

Como el escrito de transacción aquí presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, no le queda más remedio a este Despacho que aprobarla, por lo que el juzgado accede a las peticiones de las partes, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** entre las partes.

¹ **Transacción.** "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."



TERCERO: DECRETESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en consecuencia líbrense los correspondientes oficios.

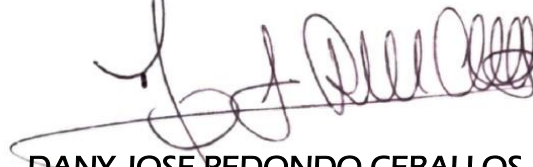
CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con su respectiva constancia.

QUINTO: HÁGASE entrega de los depósitos judiciales existentes por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$6.568.883) a la parte demandante COOTRACERREJON, conforme a lo autorizado por ambas partes.

SEXTO: ENTRÉGUESE los títulos judiciales excedentes al valor estipulado en el acuerdo de transacción a favor del codeudor JOSE DAVID PEDROSA ROMAN identificado con Cedula de Ciudadanía N°84.090.622

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez